

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

MANUEL JOSÉ MORELL
MARTÍNEZ

Demandante - Recurridos

v.

EDGAR JOSÉ SERRA
RODRÍGUEZ

Demandado - Peticionarios

KLCE202000606

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Mayagüez

Civil núm.:
ISCI201000711

Sobre:
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Candelaria Rosa y el Juez Pagán Ocasio.

Sánchez Ramos, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de agosto de 2020.

El Tribunal de Primera Instancia (“TPI”) anunció que, a su juicio, unas partes demandadas habían incurrido en actos culposos y ordenó la continuación del caso para determinar si la parte demandante sufrió daños como consecuencia de los referidos actos y, de ser así, valorar los mismos. Según se explica en detalle a continuación, concluimos que estamos impedidos de revisar el referido dictamen, pues el mismo no constituye una sentencia apelable ni el tipo de dictamen interlocutorio en conexión con el cual estamos autorizados a expedir un auto de *certiorari*.

I.

Mediante una *Resolución Enmendada Nunc Pro Tunc* (el “Dictamen”), notificada el 10 de enero de 2020, el TPI anunció que los “codemandados en este caso incurrieron en actos culposos y por tanto responden solidariamente de cualquier daño que por sus actos hubiesen causado al demandante”. Además, el TPI ordenó la “continuación del trámite para determinar a base de la prueba que sea ofrecida los daños que pueda haber sufrido el demandante

producto de los actos culposos de los codemandados y la valoración de estos”.

El 24 de enero, los codemandados y aquí peticionarios solicitaron la reconsideración del Dictamen, lo cual fue denegado por el TPI mediante una Resolución notificada el 29 de junio.

El 28 de julio, los peticionarios presentaron el recurso que nos ocupa. Impugnan que el TPI haya utilizado el mecanismo de una enmienda *nunc pro tunc* para emitir el Dictamen, que no se haya notificado el mismo como una “sentencia parcial”, así como lo relacionado con la negligencia o culpa de dichas partes, y la forma en que estas responderían a los demandantes.

II.

Una sentencia es la determinación del tribunal que resuelve en definitiva una “cuestión litigiosa”. Regla 42.1 de las Reglas de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRR Ap. V, R. 42.1. La sentencia es final cuando se adjudican las controversias habidas en el litigio y se determinan los derechos de las partes, en forma tal que no quede pendiente nada más que la ejecución de la sentencia. *García Morales v. Padró Hernández*, 165 DPR 324 (2005); *First Federal Savings Bank v. Nazario González*, 138 DPR 872 (1995); *Falcón Padilla v. Maldonado Quirós*, 138 DPR 983 (1995).

En cambio, una resolución es el dictamen que “[...] adjudica un incidente respecto al procedimiento o a los derechos y obligaciones de algún litigante o en cuanto a algún aspecto de la reclamación o reclamaciones que se dilucidan en el proceso [...]”. *García Morales*, 165 DPR, a la pág. 332. Así lo dispone la Regla 42.1 de Procedimiento Civil, *supra*, al referirse al término “resolución” como “[...] cualquier dictamen que pone fin a un incidente dentro del proceso judicial [...]”. Reglas de Procedimiento Civil de 2009, *supra*, R. 42.1.

Ahora bien, en lo que concierne a las sentencias parciales, la Regla 42.3 provee para que cuando un pleito “[...] comprenda más de una reclamación [...] o figuren en él partes múltiples [...]”, el tribunal pueda “dictar sentencia final en cuanto a una o más de las reclamaciones o partes sin disponer de la totalidad del pleito”. Reglas de Procedimiento Civil de 2009, *supra*, R. 42.3. No obstante, para que se entienda que el tribunal ha dictado una sentencia parcial final, en la misma debe: (1) concluirse expresamente que no existe razón para posponer que se dicte sentencia en relación con esa parte o reclamación hasta la resolución total del pleito; y (2) ordenarse expresamente que se registre la sentencia. *Íd.* Véase, además, *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 95 (2008).

Por lo tanto, cuando un tribunal dicta una sentencia parcial, y no cumple con la precitada regla, la sentencia no es apelable, porque no adviene final. En tal caso, la “sentencia” realmente es una “resolución que solo puede ser revisada mediante un recurso de *certiorari*”. *García Morales*, 165 DPR, a las págs. 334-335; véase, también, *Rodríguez Medina v. Mehne*, 168 DPR 570, 577 (2006); *Torres Martínez*, 175 DPR, a la pág. 95. Por lo tanto, no es el nombre, o la denominación del dictamen, lo que determina si el dictamen que se revisa es una resolución o una sentencia. *A.R.PE. v. Coordinadora*, 165 DPR 850 (2005).

Por su parte, el Artículo 4.006(a) de la Ley Núm. 201-2003, conocida como Ley de la Judicatura de Puerto Rico de 2003, dispone que este Tribunal solo puede revisar, mediante recurso de apelación, las sentencias finales dictadas por el Tribunal de Primera Instancia. Por el contrario, el acápite (b) del citado artículo, dispone, que las resoluciones y órdenes del Tribunal de Primera Instancia están sujetas a revisión por este Tribunal mediante el recurso del *certiorari*.

En cuanto a las resoluciones interlocutorias, en ciertos casos, las mismas pueden ser revisadas por este Tribunal mediante el auto de *certiorari*. El auto de *certiorari* constituye un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *IG Builders et al v. BBVAPR*, 185 DPR 307 (2012); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009); *García Morales, supra*. La Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, establece los criterios a examinar para ejercer nuestra discreción.

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, reglamenta en qué circunstancias este Tribunal podrá expedir un auto de *certiorari*; al respecto, dispone, en lo pertinente (énfasis suplido):

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, **solamente será expedido** por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 de este apéndice o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. ...

III.

En este caso, el Dictamen no es final, pues no se trata de una sentencia ejecutable, al haber el TPI expresamente dejado para una etapa posterior la determinación de daños. Véase, por ejemplo, *Díaz v. Navieras de P.R.*, 118 DPR 297, 301-02 (1987) (citando *Cortés Román v. ELA*, 106 DPR 504, 511 (1977), y *Dalmau v. Quiñones*, 78 DPR 551 (1955)). Por tanto, el Dictamen, tal como lo denominó el TPI, constituye una resolución interlocutoria.

Por su parte, estamos impedidos de expedir el auto solicitado para revisar el Dictamen. Lo determinado por el TPI, en cuanto a la supuesta responsabilidad de los peticionarios, no es el tipo de dictamen interlocutorio contemplado por la Regla 52.1, *supra*; en particular, los peticionarios no demostraron que esperar a una apelación, para plantear el error que entiende ha cometido el TPI, constituiría un “fracaso irremediable de la justicia”.¹

Adviértase que a igual conclusión llegó otro panel de este Tribunal cuando los peticionarios solicitaron la revisión de la resolución que antecedió al Dictamen, emitida el 8 de enero de 2019. A través de dicha resolución anterior, el TPI igualmente había determinado que los peticionarios habían incurrido en actos culposos. Solicitada la revisión de la misma, este Tribunal determinó que “no estamos ante un asunto sobre el cual tengamos jurisdicción, según las disposiciones de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*.” *Morell v. Serra*, Resolución de 29 de marzo de 2019, KLCE201900176.

IV.

Por los fundamentos expuestos, se deniega la expedición del auto, por no solicitarse la revisión de un dictamen interlocutorio de los contemplados por la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, *supra*.

Lo acuerda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

¹ Contrario a lo señalado por los peticionarios, no tiene pertinencia lo resuelto en *García Morales v. Padró Hernández*, 165 DPR 324 (2005), pues el mismo es previo a la adopción de la Regla 52.1, *supra*, con lo cual cambió la norma en cuanto al tipo de disposición interlocutoria que este Tribunal puede revisar en el ámbito civil.